



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 502

(08 NOV 2017)

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó a la empresa C.I GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900.452.108-0, el permiso CITES1 N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015, para la exportación de 1000 pieles enteras crudas saladas de la especie babilla Caiman crocodilus fuscus, con tallas entre 75 y 125 centímetros, identificadas con CO 2015 FUS MMA-026876 ai CO 2015 FUS MMA- 027875, hacia México (Ciudad de México), estableciendo como condiciones especiales que *"Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución No. 0923 de mayo de 2007"*.

Que el 17 de marzo de 2015, personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de exportación de pieles de Caiman crocodilus fuscus en el aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena, al permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015 otorgado a la empresa C.I GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900.452.108-0, levantándose el acta correspondiente y consignándose en el acápite de observaciones lo siguiente: *"Se verificaron las pieles amparadas por el permiso CITES 39041. Del total tres (3) pieles presentaron características en el marcaje del verticilo 10 que no se puede comprobar que haya sido marcada en el zocriadero pues (2) dos de ellas no tienen señales de cicatrización (ver registro fotográfico) y una (1) no tiene corte de verticilo, la identificación de estas pieles estaba dada por los precintos 27333, 27407 y 27010. Estas pieles quedaron en custodia de la Policía Nacional a nombre del intendente Jaider Aguilar Rodríguez."* Acto seguido, aparecen los nombres y firmas del intendente Jaider Aguilar, del patrullero Anderson Blaquiere, de Saúl Gamarra representante legal de la aludida empresa y, de Javier Correal y Juan Carvajal contratistas de esta Dirección.

Que el Intendente JAIDER AGUILAR RODRIGUEZ, Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, mediante comunicación escrita dirigida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial con radicación No. S-2015-006121/SEPRO-GUPAE 29.25 de fecha 20 de marzo de 2015, manifiesta que *"De manera atenta y respetuosa me permito deja (sic) a disposición, tres (03) pieles de babilla que fueron incautada (sic) al señor SAUL ENRRIQUE (sic) GAMARRA JARABA identificado con la Cédula de ciudadanía No73.242381, representanta (sic) legal de la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS Nit No. 900452108-0, en procedimiento de inspección y control realizado por funcionario del Ministerio de Medio Ambiente, encargado de realizar la verificación del CITES, quienes hallaron, que estas pieles de precintos No CO 2015 FUS MMA-*

J. Aguilar
2

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (*caimán crocodilus fuscus*) no cumplieron los requisitos establecidos por el ministerio para su exportación. Procedimiento realizado en el aeropuerto Rafael Núñez, bodega de la empresa deprisa, el día 17 de marzo del presente año."

Que junto a la precitada comunicación se allega lo siguiente:

- (i) Acta de Incautación en los siguientes términos: *"En la ciudad de Cartagena (Bolívar) a los 17 días del mes de marzo del año 2015, siendo las 12:10 horas, el suscrito Funcionario de Policía adscrito a la Policía Ambiental Procedió a incautar los siguientes elementos los cuales relaciono así: 03 pieles de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) seco saladas con precintos de identificación -0027010; 0027407; 0027333 a la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS Nit No. 900452108-0 las cuales se encontraban embaladas en un bulto de color verde que se iba de exportación para el país de México, dentro del control realizado para verificación de los productos fáunicos de exportación. FIRMA A QUIEN SE INCAUTA: SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, C.C. 73.242381, FIRMA POLICIAL QUE INCAUTA.,*
- (ii) Comunicación escrita de fecha 17 de marzo de 2015 dirigida a la Policía Ambiental de Cartagena por el señor SAUL GAMARRA, representante legal de la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS, la cual contiene el siguiente texto: *"Por medio de la presente solicito a ustedes mantener en custodia las pieles de babilla con números de precintos CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (caiman cocodrilus fuscus) decomisadas el día de hoy en el Aeropuerto Rafael Núñez de la Ciudad de Cartagena, a la empresa C.I. Global Skins S.A.S., pertenecientes al CITES N° 39041, para que sean elaboradas pruebas de laboratorio (histopatología), con el fin de determinar científicamente la ausencia de tejido de cicatrización. (...)"*

Que como resultado de la visita de inspección de exportación de pieles de *Caimán crocodilus fuscus* realizada en día 17 de Marzo de 2015, en el aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena al permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015 otorgado a la empresa C.I GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900.452.108-0, personal de esta dirección ministerial elaboró el correspondiente informe de inspección cuyas observaciones fueron las siguientes:

"(...)- La inspección se inició a las 9:30 horas en las bodegas de Deprisa-Avianca, con representantes de la Autoridad Administrativa CITES-MADS y de la empresa exportadora.

- *Las pieles para exportación estaban distribuidas en 20 bultos de 50 pieles cada uno*
- *Del total de bultos se verificaron una a una las pieles de 13 bultos, los siete restantes estaban empacados y sellados con cintas de la empresa certificadora SGS, quien había realizado la inspección el día anterior, 16 de marzo de 2015, según informó el representante legal de la empresa.*
- *Las piles (sic) de los 13 bultos verificados contaban con los requisitos en cuanto a talla, estado, precinto y marca con botón cicatrizal en el verticilo caudal No. 10. A excepción de tres de ellas.*
- *De las tres pieles que no cumplían los requisitos para exportación, dos de ellas no tenían señales de botón cicatrizal, el corte por su apariencia física había sido reciente y la otra no cumplía con lo establecido en la resolución 923 de 2007, en la cual se establece de manera obligatoria el corte del verticilo caudal número 10 en pieles de Caiman crocodilus fuscus, a partir de las producciones de 2007 en adelante. Las características de las tres pieles impedían poder establecer un origen legal y por tanto no podían ser exportadas.*
- *Tras este hecho, vía telefónica nos comunicamos con la funcionaria Margarita Osorio, quien realizó los trámites para contar con la presencia de la Policía Ambiental y Judicial en las instalaciones donde se estaba llevando a cabo la inspección*
- *Veinte minutos después llegaron a las bodegas de Deprisa-Avianca, el Intendente Jaider Aguilar y el patrullero Anderson Blaquire, representantes de la Policía Ambiental. El Intendente Aguilar*

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

informó que vía telefónica el Teniente Jorge Barco de la Policía Judicial dio las directrices para que el intendente y el patrullero se hicieran cargo de la situación.

- La señora Diana Peralta, en representación de Global Skin SAS, informa vía telefónica a los contratistas Juan E. Carvajal Cogollo y Javier Correal, representantes de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, que no se inicien procesos con las pieles, pues iba a pedir por escrito la custodia de éstas para realizar pruebas histopatológicas.

- Se le informó a la señora Peralta que las pieles se iban a decomisar y que los encargados de esta labor serían los representantes de la Policía Ambiental.

- Terminada la inspección se levantó el acta de inspección de pieles o partes de pieles para exportación de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, suscrita por los representantes del MADS, la Policía y el representante legal de la empresa. Se hizo entrega de las pieles a los representantes de la Policía Ambiental y ellos informaron que se harían cargo. También el representante de la empresa exportadora entregó a los representantes de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, un copia del oficio remitido a la Policía Ambiental de Cartagena, donde solicitaba la custodia de las pieles.

- El día 20 de marzo la Policía Ambiental de Cartagena, informó vía telefónica al contratista Juan E. Carvajal Cogollo de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, que las pieles debían ser enviadas al MADS porque no habían seguido un proceso y no se podían judicializar.

- Se le respondió que para ese trámite requería autorización de la funcionaria del MADS, Margarita Osorio.

- La funcionaria del MADS, dio el aval para que dicho trámite se llevara a cabo.

- A las 16:30 horas del 20 de marzo de 2015, el patrullero Gustavo Puello entregó las pieles con un oficio de entrega y los documentos que levantaron el día del decomiso. Las pieles estaban empacadas en una caja de poliestireno expandido (icopor), envueltas en papel.

- En representación del MADS, las pieles fueron recibidas por el contratista Juan E. Carvajal Cogollo, en la vía que pasa frente al aeropuerto.

- La caja fue enviada a Bogotá por la empresa Deprisa-Avianca el día 20 de marzo de 2015.

- Las pieles se encuentran en las instalaciones del MADS.

- Se anexan copia de todos los documentos que se levantaron durante la inspección y en la entrega de las pieles al MADS, igualmente se anexan un registro fotográfico de las pieles y se detallan en éste los problemas que presentan.(...)"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante comunicación dirigida al Coronel PABLO FERNEY RUIZ GARZON, Jefe del Área de Delitos Especiales DIJIN de la Policía Nacional (radicación 8210-2-11108 del 9 de abril de 2015), remitió para lo de su competencia y fines pertinentes, el informe técnico de inspección y documentos de soporte, así mismo le expresó que "en el marco de las funciones de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, realiza inspecciones aleatorias a las exportaciones de especímenes incluidos en los apéndices CITES en puertos autorizados, es así como fue realizada la inspección a los productos autorizados mediante el permiso CITES N° CO 39041, el día 17 de marzo de 2015 en el aeropuerto de Cartagena. Dado que en dicha inspección se evidenció que 3 pieles no cumplían con lo autorizado, éstas han sido decomisadas por la policía ambiental de esa ciudad y puestas a disposición de este ministerio."

Que en respuesta a la comunicación relacionada en el anterior considerando, el Coronel PABLO FERNEY RUIZ GARZON, Jefe del Área de Delitos Especiales DIJIN de la Policía Nacional mediante radicación 8210-4120-E1-11964 del 16 de abril de 2015, manifiesta que "revisada la documentación allegada sobre el procedimiento de inspección y posterior incautación de tres (3) pieles; el Grupo Investigativo contra los Delitos que afectan el Ambiente y los Recursos Naturales

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

de esta Dirección no halló el peritaje técnico o los resultados de las pruebas de laboratorio (hispatología) que determinen científicamente la ausencia de tejido de cicatrización para las pieles en cuestión, y que como consecuencia de lo anterior se necesita que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad CITES de Colombia a través de un peritaje técnico y científico logre determinar si efectivamente las pieles aprehendidas presentan el botón cicatrizal o fueron adulteradas. Lo anterior para que del resultado del mismo se tenga plena certeza de la conducta y se puedan adelantar las investigaciones judiciales, por un presunto tráfico ilegal de fauna silvestre.”

Que mediante Auto No.165 del 25 de Mayo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordena la apertura de una investigación ambiental a la sociedad comercial C.I GLOBAL SKINS S.A.S, con NIT. 900.452.108-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el día 04 de Junio de 2015, al señor SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, identificado con C.C. No. 73.242.381, en calidad de representante legal de la sociedad comercial C.I GLOBAL SKINS S.A.S, con NIT. 900.452.108-0.

A su vez fue comunicado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-19341, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-19339.

Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Auto No. 165 del 25 de Mayo de 2015, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Con posterioridad el día 19 de Junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1511, impuso medida preventiva a la sociedad comercial CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, representada legalmente por el señor SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, identificado con cédula de ciudadanía 73.242381, en su condición de titular del permiso de exportación CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015, la medida preventiva establecida consiste en la aprehensión material y temporal de tres (3) pieles de la especie babilla *Caimán cocodrilus fuscus*, identificadas con los precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333.

El acto administrativo en mención fue comunicado a la sociedad comercial CI GLOBAL SKINS SAS, mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-20491, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-20488, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-20490, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-20489, y al Laboratorio Nacional de Diagnostico Veterinario mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-21038.

Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1511 del 19 de Junio de 2015, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Mediante Auto No. 230 del 24 de Junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordeno realizar las siguientes diligencias administrativas:

*“1. Solicitar la colaboración del Laboratorio de Microscopia de la Dirección de Laboratorios de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, para que practique un examen especializado en las pieles de la especie babilla *Caimán cocodrilus fuscus*, identificadas con los precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333, que fueron objeto de aprehensión preventiva mediante Resolución Ministerial 1511 del 19 de Junio de 2015.*

2. solicitar la colaboración de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que suministre en calidad de préstamo tres (3) pieles crudas, saladas, con botón cicatrizal, que sirvan como referencia para evidenciar presencia y génesis de un botón original en la respectiva escama, y de esta forma, personal del Laboratorio de Microscopia de la Dirección de Laboratorios de Sede de la

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Universidad Nacional de Colombia, establezcan las respectivas comparaciones y adelante la trazabilidad de las pieles objeto de aprehensión preventiva".

Lo anterior se ordenó con el fin de determinar si las tres (3) pieles presentan formación del botón cicatrizal producto de la corte de la décima escama caudal, conforme con lo establecido en la Resolución 923 de 2007 que modificó la Resolución 1172 de 2004 y/o autorizadas en el permiso de exportación CITES N° 39041 del 5 de Febrero de 2015.

El anterior auto fue comunicado a la sociedad comercial CI GLOBAL SKINS SAS, mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-22537, al Laboratorio Nacional de Diagnostico Veterinario (LNDV) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del Campus de la Ciudadela Universitaria (Universidad Nacional de Colombia) de la ciudad de Bogotá D.C., mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-22536, al Laboratorio de Microscopia de la Dirección de Laboratorios de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, ubicado en el edificio "Manuel Ancizar mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-22533 y a la Secretaria Distrital de Ambiente mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-22534.

El día 01 de Septiembre de 2015, mediante oficio de radicado No. 4120-E1-29062, la señora Gloria Romero de Pérez, en calidad de Coordinadora del Laboratorio de Microscopia Óptica y Electrónica de la Universidad Nacional de Colombia, manifiesta cuales fueron las actividades realizadas a las pieles y se adjuntan la fotografías correspondientes.

Una vez profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revisaron las fotografías e hicieron un análisis pormenorizado de la información emitieron el concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se concluyó:

CONSIDERACIONES TECNICAS

(...)

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN"

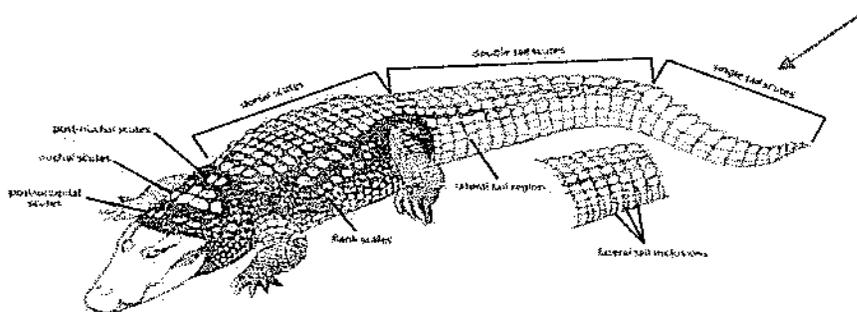


Figura No 1: Patrones corporales de un Crocodylia (Tomado de Gordon Grigg & David Kirshner, 2011, *Biology and Evolution of Crocodylians*)

*Un ejemplar de babilla de la especie *Crocodylus fuscus* que haya nacido y crecido en condiciones in situ es decir en el medio natural, mantiene la estructura en las escamas de la región de la cola, como se puede apreciar en la figura No 1.*

F. Álvarez

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”



Figura No 2: Región Caudal con botón cicatrizal (Foto: A. Balcazar, 2014)

Un ejemplar de Babilla de la especie *Crocodylus fuscus* que haya nacido y crecido en condiciones *ex situ*, es decir dentro de un zocriadero en ciclo cerrado, debe estar marcado con un corte de verticilo o botón cicatrizal, como resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, tal como aparece en la figura 2.

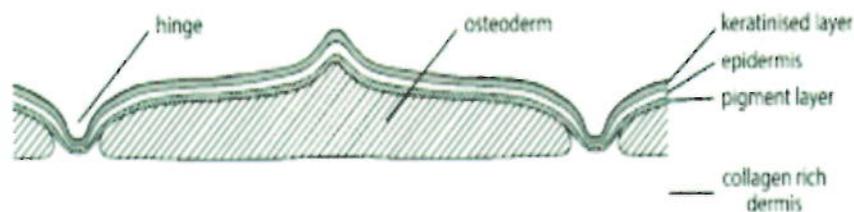


Figura 3: Sección transversal esquemática de la piel dorsal de un *Crocodylia* (Tomado de Gordon Grigg & David Kirshner, 2011, *Biology and Evolution of Crocodylians*)

Al seccionar la piel de un ejemplar de babilla de la especie *Crocodylus fuscus* nacido en el medio natural y sin botón cicatrizal, se esperaría encontrar una estructura muy similar a la señalada en la figura 3. Es decir una lámina de keratina y posteriormente la epidermis.

Al no existir la escama décima producto del corte cuando el individuo era un neonato y contaba aproximadamente con 40 cms de longitud, con formación natural del botón cicatrizal, como se observa en la piel Control, se debe esperar una formación de keratina de mayor grosor asimétrica, producto de la regeneración celular, tal como se evidencia en la siguiente fotografía No 1.



Fotografía No 1: Piel Control

Se observa en la Fotografía No 2, como la piel identificada con el precinto CO2015 FUSMMA 0027407, observada al microscopio con acercamiento 2X, vista dorsal, carece de engrosamiento de la lámina de keratina. Esta ausencia también se observó en la piel identificada con el precinto CO2015 FUSMMA 0027333 (Ver fotografía No 3)

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

En conclusión se observa que en las pieles identificadas con los Precintos Nos CO2015 FUSMMA 0027407 y CO2015 FUSMMA 0027333, muestran un desprendimiento en el tejido, que dista mucho de la formación de la cicatriz natural que se observa en la imagen del Control.



Fotografía No 2: Piel No Precinto CO2015 FUSMMA 0027407 2X dorsal



Fotografía No 3: Piel No Precinto CO2015 FUSMMA 0027333 1X dorsal

1. Control 3 Cicatriz 1X dorsal



2. Control 1 Corte escama caimán 2X frontal



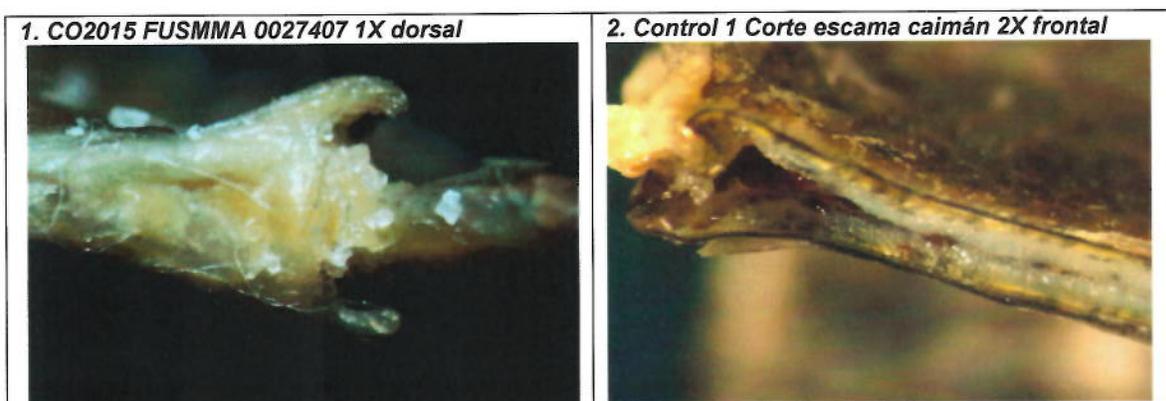
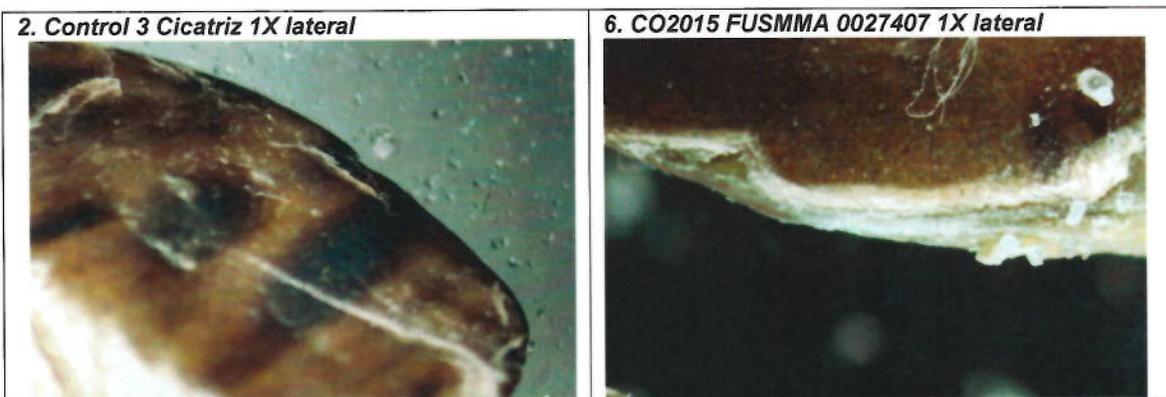
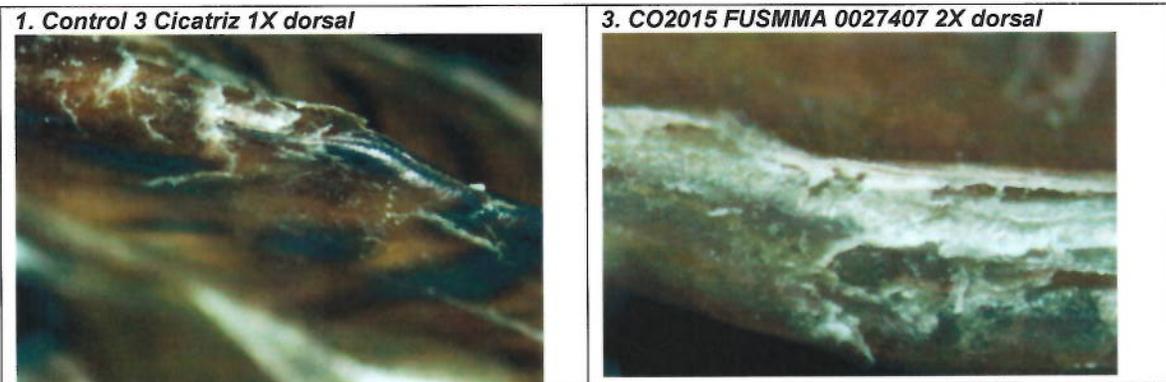
*De igual forma, al comparar la imagen del estado del verticilo N° 10 de la piel identificada con el precinto **CO2015 FUSMMA 0027407** (imagen 3. CO2015 FUSMMA 0027407 2X dorsal), con el botón cicatrizal de la piel control (imagen 1. Control 3 Cicatriz 1X dorsal), es evidente que el verticilo de la piel identificada con el precinto CO2015 FUSMMA 0027407 no presenta rastros de la formación de una "cicatriz", lo cual si es claramente visible en la imagen control (imagen 1. Control 3 Cicatriz 1X dorsal), esto se corrobora aún más fácilmente al comparar la imagen "2. Control 3 Cicatriz 1X lateral" con la "6. CO2015 FUSMMA 0027407 1X lateral".*

Adicionalmente, vale la pena señalar la semejanza de la imagen del estado del verticilo N° 10 de la piel identificada con el precinto CO2015 FUSMMA 0027407 (1. CO2015 FUSMMA

[Handwritten signature]

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

0027407 1X dorsal), con la imagen “2. Control 1 Corte escama caimán 2X frontal”, la cual obedece al corte de verticilo practicado en el laboratorio.



Por último, se presentan las imágenes correspondientes al décimo verticilo de la piel identificada con el precinto “1. CO 2015 FUS MMA 0027010”, en la cual es indudable que dicho verticilo no ha sido objeto de corte, ya que se observa intacto.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

1. CO2015 FUSMMA 0027010 décima escama sin cortar 1X lateral



2. CO2015 FUSMMA 0027010 décima escama sin cortar 1X lateral



3. CO2015 FUSMMA 0027010 décima escama sin cortar 1X dorsal



CONCLUSIONES

Las pieles identificadas con los precintos "CO 2015 FUSMMA 27333" y "CO2015 FUSMMA 0027407" no presentan formación del "botón cicatrizal" producto de la regeneración natural del tejido luego de la amputación completa de décima escama caudal simple al momento del nacimiento de los animales de la especie Caimán crocodilus producidos en los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales.

La piel identificada con el precinto "CO 2015 FUSMMA 0027010" presenta la décima escama caudal simple intacta."

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la

[Handwritten signature]

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre" compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, (ii) regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

para defender especies en extinción o en peligro de serlo, (iii) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (iv) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las provisiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES, especificando en su artículo 3 los requisitos de la solicitud, para lo cual en el literal f) del numeral primero requiere la información de los especímenes y en el literal i) información sobre la obtención o procedencia legal de los mismos, año de producción, cantidad, número y fecha del acto administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o el número de acto administrativo por el cual se otorgó el permiso de comercialización y manufactura. Aspectos estos que son previamente evaluados al otorgarse el permiso CITES y que si luego al llevarse a cabo seguimiento al permiso no se logran establecer, hacen que se configure violación al permiso otorgado.

Que la Resolución 1172 de 2004: *“Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.”*, determinó en el artículo 9 que: *“Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ...”*

Que la Resolución 923 de 2007 *“Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones”*, en su artículo 2° establece:

“En su artículo 2°, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base”.

Que el artículo 4° ob cit, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que en el artículo 5° ídem se determinó:

“.. Que el marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: *"Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie Caiman crocodilus, que son objeto de exportación"*.

Que en el artículo 3° de la mencionada resolución se adoptó la definición de **piel y parte o fracción de piel no conforme** como:

"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".

Ahora bien es importante señalar que en la Resolución No. 2652 de 2015 en su artículo octavo establece:

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las demás acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso la violación al permiso CITES No. 39041 del 05 de Febrero de 2015, otorgado para la exportación de especímenes incluidos en el apéndice II de la Convención, al no cumplirse con las condiciones de marcaje en las pieles, establecidas en las normas de protección ambiental resolución 1172 de 2004 modificada por la resolución 923 de 2007 y resolución 2652 de 2015 de control y seguimiento a especímenes a exportar.

Que entre tanto, los artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES FINALES

Así las cosas esta Autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa del inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia, y conforme a lo plasmado en el concepto técnico del 07 de Diciembre de 2015, emitido por profesionales pertenecientes al Grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, existe merito suficiente para formular pliego de cargos a la sociedad comercial C.I GLOBAL SKINS S.A.S, con NIT. 900.452.108-0, en el presente proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 165 del 25 de Mayo de 2015, toda vez que al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, esta Autoridad advierte la presencia de la siguiente infracción ¹ previa la adecuación típica de la conducta probada en los siguientes términos:

INFRACCIÓN AMBIENTAL

a) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

C.I GLOBAL SKINS S.A.S, con NIT. 900.452.108-0

b) HECHO OBJETO DE INVESTIGACION:

Que el día 17 de Marzo de 2015, siendo las 9:30 am horas, personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, realizó visita para adelantar el procedimiento de seguimiento y control para la exportación de 1000 pieles crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), con tallas entre 75 y 125 cm de longitud, identificadas con los precintos de exportación No. CO 2015 FUS MMA-027875 y relacionadas en el permiso CITES 39041, a nombre de la Sociedad Comercial C.I GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900.452.108-0, procedimiento que se realizó en el puerto autorizado aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena en las bodegas de Deprisa-Avianca.

Que el lote objeto del procedimiento de control y seguimiento estaba compuesto por 20 bultos de 50 pieles cada uno que contenían 1000 pieles crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de los cuales se verificaron 13 bultos en su totalidad, los cuales fueron abiertos con el fin de verificar lo siguiente: a. Presencia y numeración de precinto de exportación, b. que la cantidad fuera la autorizada en el permiso CITES, c. la talla de las pieles y d. la presencia de botón cicatrizal en la décima escama caudal.

Durante la actividad de control y seguimiento, se encontraron tres pieles crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), no conforme según la definición dada en el Artículo 3° de la Resolución No. 2652 de 2015, así: "Piel y parte o fracción de piel no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que éste, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización", pues (2) dos de ellas identificadas con precinto de identificación No. CO 2015 FUS MMA-27333 y CO 2015 FUS MMA-27407 no tenían señales de cicatrización y una (1) piel identificada con precinto CO 2015 FUS MMA-27010 no tenía botón cicatrizal.

LUGAR DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en la bodega de Deprisa-Avianca del aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena.

c) NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

¹ Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber (...).

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente se concluye la siguiente infracción ambiental por acción y omisión:

<u>Obligaciones</u>	<u>Justificación</u>
<p><i>Incumplimiento del numeral 5 del permiso CITES 39041 del 5 de febrero de 2015:</i></p> <p><i>“Consideraciones especiales: “Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007”</i></p>	<p><i>La sociedad comercial C.I GLOBAL SKINS SAS, pretendía exportar tres pieles crudas saladas de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), de las cuales dos de ellas no tenía señales de cicatrización y una no tenía botón cicatrizal, con incumplimiento de las normas de marcaje que permitan establecer origen legal de las mismas, considerándose incumplido el numeral 5 del permiso CITES No. 39041 del 05 de febrero de 2015, configurándose incumplimiento de acto administrativo de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia.</i></p>

d) PRUEBAS

- Permiso Cites No. 39041 del 05 de Febrero de 2015, en el que claramente se establece en el numeral 5: *“Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007”*.
- Acta de inspección de pieles o partes de pieles para exportación del 17 de Marzo de 2015. se estableció en campo la falta de botón cicatrizal en 2 pieles y ausencia de marcaje en 1 piel. Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Acta de incautación de la Policía Nacional “Metropolitana Cartagena de Indias del 17 de Marzo de 2015. → Prueba puntual del debido proceso ejecutado y así mismo de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos, por el infractor y dando la evidencia de las pieles no conformes para posterior evaluación en laboratorio. Prueba así mismo la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia que condujo a la imposición de la medida preventiva por la pieles no conformes a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Informe de inspección de exportación de pieles *Caimán crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional Rafael Núñez, Cartagena-Bolívar. Prueba de permanencia y de ejecución de los hechos materia de estudio, con la que se prueba entre otros la relación entre el hecho y la ejecución del mismo por parte del infractor.
- Oficio de radicado No. 4120-E1-29062 del 01 de septiembre de 2015, emitido por la señora Gloria Romero de Pérez, en calidad de Coordinadora del Laboratorio de Microscopia Óptica y Electrónica de la Universidad Nacional de Colombia junto con sus anexos fotográficos, sobre evaluación en laboratorio de las pieles objeto de medida preventiva. → prueba documental técnica, que cuenta con criterios de procedencia, pertinencia y utilidad, ya que fue debidamente ordenada, practicada por un organismo idóneo y experto que conduce a establecer la no conformidad de las pieles de acuerdo con las normas de marcaje y por ende prueba la trasgresión del numeral 5 del permiso CITES 39041 del 5 de febrero de 2015, por parte del beneficiario del mismo, siendo útil para determinar la responsabilidad de los hechos materia de estudio.
- Concepto Técnico del 07 de Diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. → toda vez que en el mismo se encuentran

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

reprimidos los medios probatorios allegados del laboratorio de Microscopia Óptica y Electrónica de la Universidad Nacional de Colombia junto con sus anexos fotográficos, y así mismo contiene la interpretación de estas pruebas documentales, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 39041 del 5 de febrero de 2015.

Que en cuanto a la modalidad con que actuó el presunto infractor, se tiene a título de dolo, ya que el mismo es conocedor de la normatividad ambiental en especial sobre marcaje y CITES, habiendo tenido la intención de llevar a cabo la actividad ilegal con pleno conocimiento de causa para lograr el fin perseguido en la exportación de pieles sin el lleno de los requisitos de ley, no pudiéndose establecer su origen legal por parte de esta autoridad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la sociedad comercial **C.I GLOBAL SKINS S.A.S, con NIT. 900.452.108-0**, representada legalmente por el señor SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA identificado con C.C. No. 73.242.381 o por quien haga sus veces, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso² CITES 39041 del 5 de febrero de 2015 *“Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007” al pretender exportar (2) dos pieles con precintos de identificación No. CO 2015 FUS MMA-27333 y CO 2015 FUS MMA-27407, las cuales no presentaban señales de cicatrización y una (1) piel identificada con precinto CO 2015 FUS MMA-27010, la cual no tenía botón cicatrizal, con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4³ y 5⁴ de la Resolución 923 de 2007 según*

² Acto administrativo autoridad administrativa ambiental CITES

³ ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caimán crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1o. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 2o. Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie Caimán crocodilus y Crocodylus acutus del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie Caimán crocodilus y Crocodylus acutus de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.

⁴ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

PARÁGRAFO 1o. Para la especie Crocodylus acutus el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).

PARÁGRAFO 2o. El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES el día 17 de marzo de 2015, a las 9:30 de la mañana en el puerto autorizado aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena en las bodegas de Deprisa-Avianca, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Conceder a la sociedad comercial **C.I GLOBAL SKINS S.A.S, con NIT. 900.452.108-0**, representada legalmente por el señor SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, identificado con C.C. No. 73.242.381 o por quien haga sus veces, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO TERCERO- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **C.I GLOBAL SKINS S.A.S, con NIT. 900.452.108-0**, representada legalmente por el señor SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, identificado con C.C. No. 73.242.381 o por quien haga sus veces, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARAGRAFO: El expediente SAN 014, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

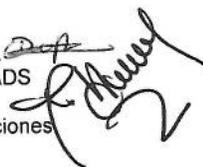
Dada en Bogotá D.C., a los 08 NOV 2017


CESAR AUGUSTO REY ANGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:

Diana Paola Castro Cifuentes / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 014
Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones



que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje.